



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>10015</b>	00
PROCESO	TUTELA No.00157 de 2023						
ACCIONANTE	GLORIA MARLENY CORREA DE HENAO						
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- (GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL).						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 00377 de 2023						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

La señora GLORIA MARLENY CORREA DE HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No.42.796.691 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la CAJA DE SUELDOS POLICIA NACIONAL- CASUR, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta la accionante que el día 12 de OCTUBRE de 2023, presentó derecho de petición ante CASUR- Caja De Sueldos Policía Nacional al correo electrónico idóneo [atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co](mailto:atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co) en el que solicitó:

“PRIMERA: Solicito certificación del estado activo en la Policía Nacional de mi esposo AGUSTIN HENAO TABARES, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 4.564.437.

SEGUNDA: Solicito copia de la cedula de mi esposo AGUSTIN HENAO TABARES, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 4.564.437.

TERCERA: Solicito información de las cotizaciones a pensión de mi esposo AGUSTIN HENAO TABARES, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 4.564.437.

CUARTA: Solicito me expliquen los requisitos, el procedimiento o trámite para reclamar la pensión de sobreviviente y/o cualquier otro beneficio y/o indemnización por ser la cónyuge sobreviviente de un Policía.

QUINTA: En caso de no acceder a alguna de las peticiones anteriores, se permita argumentar las razones de hecho y derecho en que se fundamenta, hecho por hecho, petición por petición y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que reza:

...PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla”.

Que el día 12 de octubre de 2023 a las 16:16 horas, recibió un correo electrónico por parte de CASUR donde manifestaban: “Casur le informa que hemos recibido su petición y procederemos a dar respuesta dentro de los términos de ley, que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no he recibido respuesta alguna de parte de CASUR y han transcurrido más de 20 días hábiles

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la se le ordene CASUR- Caja de Sueldos Policía Nacional, que procede a dar respuesta congruente y de fondo al derecho de petición que presentó ante el día 12 de octubre de 2023

#### **PRUEBAS:**

Anexó: Pantallazo envió del derecho de petición al correo, atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co, pantallazo respuesta de recibido del derecho de petición, derecho de petición y cédula Accionante y otros, (folios 07/19).

## **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 15 de noviembre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 22/29, archivo 04, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada da respuesta al requerimiento que el despacho le hiciera.

A folios 30/44, (archivo 05) la ENTIDAD CASUR, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expuso:

*“...Verificado el SIATH (Sistema de información para la administración del talento humano) el señor AG HENAO TABAREZ AGUSTIN, identificado con cédula de ciudadanía 4564437, ostenta la calidad de RETIRADO de la Policía Nacional(Anexo copia), a su turno se validó el correoatencionalciudadanopgrs@casur.gov.co donde manifiesta la accionante allegar la solicitud en primera instancia, posteriormente a dicha petición la cual es objeto de estudio de la presente acción constitucional, fue trasladada por competencia a los correos segen.gucor-rad@policia.gov.co; lineadirecta@policia.gov.co; y con la respectiva copia al correo andresvascoabogado@gmail.com el día 17 de noviembre de 2023 por ser de su competencia.*

*Así las cosas esta Entidad mediante correo electrónico notificacion.tutelas@policia.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co del 17-11-2023(Anexo copia) remitió la presente Acción de Tutela al Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional (Entidad diferente a la Caja de Sueldos de Retiro), ubicada en la Carrera 59 No. 26- 21 CAN, de la ciudad de Bogotá D.C., quien por competencia es la Entidad encargada de mejorar la calidad de vida de los PENSIONADOS de la fuerza pública con discapacidad y los sobrevivientes de integrantes de la Policía Nacional, fallecidos por hechos o actos ocurridos por causa y razón del servicio, siendo una Entidad diferente a la Caja de Sueldos de Retiro...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

### **1. Derecho fundamental de petición.**

La constitución Política, en su artículo 23 consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indicó la corte constitucional:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita*

*al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades,*

*acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.*

### **Caso en concreto.**

La señora gloria MARLENY CORREA DE HENAO, manifiesta le han violado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 12/10/2023, a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR y que a la fecha no le han dado respuesta.

A folios 37, en respuesta que allega la Caja de Sueldo de la Policía Nacional, no manifiestan que: Verificado el SIATH (Sistema de información para la administración del talento humano) el señor AG HENAO TABAREZ AGUSTIN, identificado con cédula de ciudadanía 4564437, ostenta la calidad de RETIRADO de la Policía Nacional (Anexo copia), a su turno se validó el correoatencionalciudadanopqrs@casur.gov.co donde manifiesta la accionante allegar la solicitud en primera instancia, posteriormente a dicha petición la cual es objeto de estudio de la presente acción constitucional, fue trasladada por competencia a los correos segen.gucor-rad@policia.gov.co; lineadirecta@policia.gov.co; y con la respectiva copia al correo andresvascoabogado@gmail.com el día 17 de noviembre de 2023 por ser de su competencia.

Que mediante correo electrónico notificacion.tutelas@policia.gov.co y lineadirecta@policia.gov.co del 17-11-2023, (Anexo copia) remitió la presente Acción de Tutela al Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional (Entidad diferente a la Caja de Sueldos de Retiro), ubicada en la Carrera 59 No. 26- 21 CAN, de la ciudad de Bogotá D.C., quien por competencia es la Entidad encargada de mejorar la calidad de vida de los PENSIONADOS de la fuerza pública con discapacidad y los sobrevivientes de integrantes de la Policía Nacional, fallecidos por hechos o actos ocurridos por causa y razón del servicio, siendo una Entidad diferente a la Caja de Sueldos de Retiro.

De conformidad con lo anterior y dado que la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL no es la encargada de resolver la pretensión de la acción de tutela se desvinculará de la misma.

Se ordenara al JEFE DE GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL, quien es la encargada de mejorar la calidad de vida de los pensionados de la fuerza pública y con discapacidad los sobrevivientes de integrantes de la

Policía Nacional, entidad que fue notificada por parte de CASUR, de la existencia de esta acción de tutela y que a la fecha no ha dado respuesta a la misma.



En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 12/10/2023, promovida por la señora **GLORIA MARLENY CORREA DE HENAO** con Cédula de ciudadanía N°.42.796.691.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, invocado la señora **GLORIA MARLENY CORREA DE HENAO** con Cédula de Ciudadanía N°.42.796.691, en contra del **GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **GRUPO DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 12/10/2023, promovida por la señora **GLORIA MARLENY CORREA DE HENAO** con Cédula de Ciudadanía N°.42.796.691.

**TERCERO.** El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

**CUARTO.** Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO. ARCHIVAR** definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

**SEXTO. NOTIFIQUESE** como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47172315f3cfa7b319df567d5ac8403a323c1919ea9e29bb1d01a2bc7955b1e**

Documento generado en 28/11/2023 02:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**